

01.

Doctrina

Génesis del más alto tribunal provincial. Desde la primera Audiencia de Buenos Aires hasta la Suprema Corte de Justicia.

Revista Escuela Judicial: ISSN en trámite

Año: 01/Nº1 - Noviembre 2021

Recibido: 05/09/2021

Aprobado: 15/09/2021

Génesis del más alto tribunal provincial. Desde la primera Audiencia de Buenos Aires hasta la Suprema Corte de Justicia

*Génesis of the highest provincial court. From the first
hearing of Buenos Aires to the Supreme Court of Justice*

Por Guillermo Raúl Moreno¹

Universidad Nacional de La Plata, Argentina

Resumen: El objetivo del presente trabajo es indagar acerca de los orígenes y la evolución del máximo tribunal de justicia de la provincia de Buenos Aires. Deberemos acudir a la primera Audiencia en el Río de la Plata, a mediados del siglo XVIII, para encontrar el antecedente más lejano de la actual Suprema Corte. Ya en el período patrio, el tribunal pasará a ser la Cámara de Apelaciones; más tarde, el Tribunal Superior de Justicia, hasta llegar a denominarse Suprema Corte de Justicia a partir de la Constitución provincial de 1873. La reforma constitucional de 1889 incorporó la figura del procurador general, en tanto que la modificación a la carta magna provincial de 1994 hará lo propio con el subprocurador general. Este trabajo se ajusta exclusivamente a realizar un recorrido histórico del origen y la evolución de la composición del máximo tribunal de la provincia de Buenos Aires, sin entrar en el análisis de sus competencias y funciones específicas.

1. Profesor Titular (I) de Historia Constitucional, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales (Universidad Nacional de La Plata). Especialista en Derecho Constitucional. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-6334-659X>

Palabras clave: Suprema Corte de Justicia – Historia constitucional – Provincia de Buenos Aires.

Abstract: *The objective of this work is to inquire about the origins and evolution of the Highest Court of Justice of the province of Buenos Aires. In this way, we must go to the first Hearing in the Río de la Plata, in the middle of the 18th century, to find the most distant antecedent in time of the current Supreme Court. Then, already in the national period, the Court will become the Chamber of Appeals, later the Superior Court of Justice to be renamed the Supreme Court of Justice from the provincial Constitution of 1873. For its part, the constitutional reform of 1889 incorporated the figure of the Attorney General, while the amendment to the 1994 provincial Charter will do the same with the Deputy Attorney General. We must warn readers that in this work we have exclusively adjusted to carry out a historical journey on the origin and evolution of the composition of the Highest Court of the province of Buenos Aires without going into the analysis of its specific powers and functions.*

Keywords: *Supreme Court of Justice – Constitutional History – Province of Buenos Aires.*

La primera Real Audiencia de Buenos Aires (1661)

Las Reales Audiencias constituyeron los más altos tribunales de justicia en América. Sus competencias no se limitaron a las funciones propias de los tribunales ordinarios, pues al mismo tiempo tuvieron gran importancia como órganos gubernativos y de consulta permanente por parte de la Corona.

Estos órganos colegiados tuvieron un destacado papel en el diseño institucional durante el período hispánico. A decir verdad, ocuparon un lugar de jerarquía similar al de los virreyes, ya que detentaban igualmente la representación misma del monarca.²

Por orden de la Corona española, las Audiencias fueron establecidas en las ciudades más importantes de los territorios americanos, siendo la primera la de Santo Domingo, en la isla La Española (actual República Dominicana), en 1511. Llegado el siglo XVIII, había ya trece Reales Audiencias en sus bastos dominios de América.³

Los integrantes de estos tribunales fueron los jueces “oidores”, cuyo número variaba de acuerdo con la jerarquía de cada Audiencia. Eran nombrados directamente por el monarca de manera vitalicia,

2. Sánchez Viamonte (1959) sostiene que las Audiencias ejercían una especie de delegación del Consejo de Indias.

3. Solo en el Virreinato del Perú (jurisdicción a la cual pertenecía nuestro actual territorio nacional) “llegó a haber ocho audiencias. Nos referimos al territorio que comprendió el virreinato desde el siglo XVI hasta inicios del XVIII, y que se extendía desde el istmo de Panamá hasta el extremo sur del continente. La primera de las audiencias fundadas en el territorio virreinal fue la de Panamá (1538), seguida por las de Lima (1543), de Santa Fe de Bogotá (1549), de La Plata o Charcas, en el Alto Perú (1559), de Quito (1563), de Chile (cuya primera fundación fue en 1563), de Buenos Aires (fundada por primera vez en 1661) y del Cuzco (1787)” (De la Puente Brunke, 2010, p. 1).

percibían un sueldo fijo y debían ser graduados en Derecho (Tau Anzoátegui, 2012).

El origen lejano de la actual Suprema Corte de Justicia provincial lo hallamos en la Real Audiencia de Buenos Aires, creada por decisión del rey Felipe IV en 1661.⁴ Funcionó por poco tiempo, ya que fue disuelta por orden real pocos años después, en 1672. En 1783, ya habiéndose creado el Virreinato del Río de la Plata, fue reinstalada. La segunda Audiencia de Buenos Aires tuvo un importante papel en los acontecimientos políticos que se desarrollaron durante los últimos años de la dominación española.⁵

El reglamento de institución y administración de justicia. Supresión de la Audiencia y creación de la Cámara de Apelaciones (1812)

Entrado el período patrio, el célebre Primer Triunvirato dio a conocer el 23 de enero de 1812 el llamado “Reglamento de institución y administración de justicia del Gobierno Superior Provisional de las Provincias Unidas del Río de la Plata”. Se trató de un extenso documento de cincuenta y seis artículos, por medio del cual se sostenía la necesidad de reformar la administración de justicia.⁶

4. Levene (1956) sostiene que “desde principios del siglo XVII se invocaban los inconvenientes resultantes de que la vida judicial del Río de la Plata dependiese de la Audiencia de Charcas, y se discutía la posibilidad de erigirla en la ciudad de Córdoba, por su mejor situación geográfica y su condición económica” (p. 200).

5. Así, “fue hasta 1807 el reemplazante legal del virrey y en virtud de ello gobernó durante más de cuatro meses al destituirse a Sobremonte. Era además el órgano de consejo del virrey, y el que con más ahínco trató de mantener el imperio de las instituciones en momentos de crecientes dificultades y de grandes conmociones populares” (Zorraquín Becú, 1996, p. 146).

6. Puede accederse al texto completo del decreto en Prado y Rojas (1877).

Una de las principales disposiciones establecidas en aquel decreto fue la supresión de la Real Audiencia de Buenos Aires, una de las instituciones emblemáticas del período colonial. El documento denunciaba que “Tribunales numerosos, complicados, e instituidos para colocar y sostener la mejor elevación a los agentes del despotismo, y a las Provincias en una gravosa dependencia, no son ya las que convienen a unos pueblos libres y virtuosos” (Prado y Rojas, 1877, p. 111). En su lugar fue creada la Cámara de Apelaciones,⁷ que después será la Cámara Primera de Apelaciones de la provincia de Buenos Aires (Ravignani, 1926).

Supresión de los Cabildos y creación de la Justicia de primera instancia (1821)

Transcurrida la primera década de la Revolución de Mayo, y luego del surgimiento de la provincia de Buenos Aires a principios de 1820, el gobierno de Martín Rodríguez tomó una decisión que impactaría en la organización del servicio de justicia provincial. En efecto, hacia el año 1821, y a instancias del ministro de Gobierno provincial, Bernardino Rivadavia, la Sala de Representantes dispuso la supresión de los Cabildos de la provincia de Buenos Aires.⁸ Sus atribuciones administrativas quedaron provisoriamente en manos del Gobierno, en tanto que sus competencias judiciales fueron

7. Según el art. 12 del Reglamento, “El tribunal Supremo de Justicia que hasta ahora ha sido la Real Audiencia, se llamará en adelante. Cámara de Apelaciones, consiguiendo desde esta fecha disuelto y extinguido el precitado tribunal de la real audiencia” (Prado y Rojas, 1877, p. 114).

8. Según lo dispuesto por la ley del 24 de diciembre de 1821, “Quedan suprimidos los Cabildos hasta que la representación crea oportuno establecer la Ley General de las Municipalidades” (Prado y Rojas, 1877, p. 224).

asignadas a la Justicia ordinaria de primera instancia, a cargo de cinco jueces letrados, dos en la capital y tres en la campaña.

Esta reforma judicial no alcanzó a la Cámara de Apelaciones, que continuó con la misma composición y funciones.⁹

El Gobierno de Rosas y la ampliación de la Cámara de Apelaciones (1830)

En diciembre de 1829 asumió la gobernación de la provincia de Buenos Aires el hacendado Juan Manuel de Rosas. Estuvo al frente del Gobierno durante dos períodos. El primero tuvo inicio en 1829 y concluyó tres años más tarde, en diciembre de 1831. Luego de un breve interregno, volvió a ser designado gobernador en marzo de 1835, permaneciendo en el poder de manera ininterrumpida hasta ser derrotado en la batalla de Caseros, el 3 de febrero de 1852.

A través de un decreto fechado el 5 de marzo de 1830, Rosas dispuso la ampliación de la Cámara de Apelaciones, elevando de cinco a siete la cantidad de jueces que integrarían el tribunal. Asimismo, se estableció que habría dos fiscales: uno para lo civil y negocios de hacienda pública y otro para lo criminal (Prado y Rojas, 1877).

⁹. La Cámara de Apelaciones se componía de cinco jueces, de los cuales tres debían ser letrados (art. 13 del decreto).

La Constitución del Estado de Buenos Aires y el Superior Tribunal de Justicia (1854)

Desde su nacimiento, el 11 de febrero de 1820, la provincia de Buenos Aires, a diferencia de las demás, no había logrado dictar su propia carta constitucional.¹⁰ La situación comenzará a cambiar a partir de los sucesos acaecidos luego de la derrota de Rosas y la firma del Acuerdo de San Nicolás, en 1852. Ello es así porque Buenos Aires, al no ratificar lo pactado en el encuentro de gobernadores, no concurrió con sus representantes al Congreso de Santa Fe, donde será sancionada la Constitución Nacional de 1853.

A partir de entonces se produjo un estado de división entre Buenos Aires y el resto de las provincias. Esta situación impulsó a los porteños a reflatar la idea de una Constitución propia. La provincia se lanzó entonces a la búsqueda de una carta magna local a partir de un proyecto impulsado por el entonces diputado Antonio Pirán.

La Constitución fue sancionada el 8 de abril de 1854, no sin recibir críticas por parte del resto de las provincias, pues no podía admitirse con beneplácito, ni aún con indiferencia, la actitud separatista asumida por Buenos Aires.¹¹

10. Uno de los primeros antecedentes de la provincia en materia constitucional fue en 1821, cuando, durante el gobierno de Martín Rodríguez, fue nombrada una comisión encargada de redactar una Constitución. Si bien no se logró el cometido, se aconsejó duplicar el número de miembros de la Sala de Representantes y al mismo tiempo que el cuerpo se declarase extraordinario y constituyente.

11. Un encendido Alberdi sostenía en sus *Bases* que: "Arrebatando a la Nación sus atribuciones soberanas, la Constitución local de Buenos Aires abre una herida mortal a la integridad de la República Argentina, y crea un pésimo ejemplo para las repúblicas de la América del Sur" (Alberdi, 1981, p. 269).

De esta forma, se podría afirmar que la primera Constitución bonaerense fue un reflejo de oposición a la carta magna nacional surgida un año antes en Santa Fe. Todo hacía suponer, tal como ocurrió finalmente, que estaba destinada a tener una vida fugaz. Tan es así, que su artículo 1º disponía que: "Buenos Aires es un Estado con libre ejercicio de su soberanía interior y exterior, mientras no la delegue expresamente en un Gobierno Federal" (Corbeta, 1983, p. 59).

Hecha esta sucinta exposición del contexto histórico y político que rodeó la sanción de la Constitución provincial, pasemos ahora al análisis del tratamiento que los constituyentes le dieron a su máximo tribunal de justicia.¹²

La Constitución bonaerense de 1854 declaró al Poder Judicial independiente en el ejercicio de sus funciones, y dispuso que estuviera integrado por un Superior Tribunal de Justicia y demás tribunales y juzgados inferiores creados por ley. Los jueces del Superior Tribunal serían designados por el gobernador, de una terna elevada por el Senado provincial.¹³

El 30 de septiembre de 1857, el Estado de Buenos Aires sancionó la ley por medio de la cual se procedió a reglamentar la composición y organización del Superior Tribunal de Justicia, conformado por diez jueces y un fiscal, dividido en dos salas, una civil y otra

12. Recomendamos al lector acudir al capítulo VI de la obra de Corva (2014), donde la autora hace un extenso y pormenorizado recorrido por la evolución del Superior Tribunal de Justicia entre 1857 y 1874.

13. Conforme a la Sección VI, "Del Poder Judicial", art. 118 y ss.

criminal, con cinco jueces cada una, con un presidente del cuerpo designado por el gobernador.¹⁴

La Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires (1875)

La Constitución Nacional fue reformada en 1860, una vez superado el estado de secesión entre Buenos Aires y el resto de las provincias.

Luego del Pacto de San José de Flores del 11 de noviembre de 1859, Buenos Aires solicitó revisar la ley fundamental surgida del Congreso de 1853, del cual no había participado.¹⁵ En consecuencia, una convención provincial examinó la Constitución Nacional y propuso una serie de reformas, que fueron oportunamente comunicadas al Congreso de la Nación para que se llamara a una convención nacional *ad hoc*. Reunida esta en Santa Fe entre el 14 y el 25 septiembre de 1860, procedió a modificar el texto.

Resultó entonces necesario adecuar la Constitución de la provincia de Buenos Aires a la nueva realidad que vivía el país, pues había sido sancionada para un contexto político e institucional de ruptura ya superado. A tal tarea se abocó la convención constituyente provincial, que comenzó a sesionar recién en 1870 y dio como fruto la Constitución provincial de 1873.

14. Corva (2014) sostiene que en verdad no se trataba de una nueva institución, sino de la renovación de la Cámara de Apelaciones que ampliaba el número de miembros.

15. Como señala Galletti (1987), las reformas no eran obligatorias, toda vez que Buenos Aires tenía que jurar la Constitución Nacional conforme al artículo primero del Pacto de San José de Flores.

En su artículo 1º, cuya redacción no ha variado desde entonces, esta Constitución comienza afirmando que la provincia de Buenos Aires es parte “integrante de la República Argentina”. De esta forma, se dieron las condiciones para el establecimiento de un nuevo alto tribunal en la provincia, integrado por cinco miembros y un secretario letrado: la Suprema Corte de Justicia.¹⁶

La Constitución de la provincia de Buenos Aires fue reformada nuevamente en 1889. En tal oportunidad fue incorporada la figura del procurador general de la Suprema Corte de Justicia, y en su última modificación, del año 1994, se hará lo propio con el cargo de subprocurador general (Moreno, 2019b).

En cuanto a su composición, la Suprema Corte pasó de cinco a siete miembros en 1936, hasta llegar al número de nueve en 1965. Dicha cantidad se mantuvo hasta la sanción de la Ley 13.662, en 2007, cuando se volvió a establecer que el máximo tribunal provincial se compondría de siete jueces.

En relación con la presidencia del tribunal, debemos recordar que el artículo 162 de la Constitución provincial dispone que se turne anualmente entre sus miembros. El magistrado que se desempeñe como presidente de la Suprema Corte de Justicia tendrá al mismo tiempo otras funciones que exceden el propio marco del tribunal.

16. La Suprema Corte bonaerense pasará por distintos edificios hasta encontrar su definitiva ubicación. Durante los primeros tiempos funcionó en el Cabildo de Buenos Aires, hasta que en 1884 se trasladó a la flamante capital provincial, la ciudad de La Plata. Después de un breve paso por el edificio del Banco Hipotecario, en 1886 se instalará definitivamente en el Palacio de Tribunales de la avenida 13.

Así, tendrá a su cargo la presidencia de la Junta Electoral (art. 62) y del Jurado de Enjuiciamiento (182).¹⁷

El Poder Judicial bonaerense luego de la reforma constitucional de 1994

El impacto que tuvo la reforma de la Constitución provincial de 1994 en el Poder Judicial bonaerense, en relación con las innovaciones en la administración de justicia, fue, sin dudas, de especial relevancia, ya sea por el reconocimiento de nuevas garantías y procesos judiciales o por las modificaciones en la organización del Poder Judicial (Scotti, 1995).

Pasemos ahora a comentar brevemente la modificación del régimen de elección de magistrados judiciales y funcionarios del Ministerio Público en territorio de la provincia de Buenos Aires desde la última reforma constitucional.

El constituyente provincial, al igual que lo contemplado en la carta magna nacional, consagró dos sistemas diferenciados de designación de magistrados según la jerarquía de estos. Concretamente, de acuerdo con el artículo 175 de la Constitución local, los integrantes de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general y el subprocurador general son designados por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado otorgado en sesión pública por mayoría absoluta de sus miembros. En tanto que los demás jueces e integrantes del Ministerio Público deben ser designados por el Poder Ejecutivo

17. Además, hasta la sanción de la Ley 13.553, el presidente de la Suprema Corte ejercía la presidencia del Consejo de la Magistratura.

de una terna vinculante propuesta por el Consejo de la Magistratura, con acuerdo del Senado otorgado en sesión pública.

Exceptuando a los ministros del máximo tribunal, el procurador y el subprocurador, todos los demás aspirantes a jueces e integrantes del Ministerio Público, cualquiera sea el fuero y la instancia, deberán ser seleccionados por el Consejo de la Magistratura mediante procedimientos que garanticen una adecuada publicidad y criterios objetivos de evaluación. Recordemos que la composición, las funciones y los objetivos del Consejo de la Magistratura se encuentran reglamentados en la Ley 11.868 y sus posteriores reformas.¹⁸

El Decreto 735/04 establece una instancia de participación ciudadana en el nombramiento de los altos magistrados de la Suprema Corte de Justicia. Así, una vez producida una vacante, ya sea en el máximo tribunal o en los cargos de procurador y subprocurador, deberá darse una amplia difusión del nombre y los antecedentes de la o las personas propuestas por el Poder Ejecutivo para cubrir el cargo.¹⁹

De conformidad con el artículo 4 de dicho decreto, los ciudadanos en general, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales, las entidades académicas y de derechos humanos podrán, en el plazo de quince días a contar desde la última publicación en el Boletín Oficial, presentar al Ministerio de Justicia, por escrito debidamente fundado y documentado, las observaciones

18. Promulgada el 26 de noviembre 1996 y publicada el 3 de diciembre 1996 en el Boletín Oficial 23256.

19. En la provincia de Buenos Aires se siguió un procedimiento similar al adoptado por el Poder Ejecutivo Nacional en relación con los integrantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante el Decreto 222/03.

e impugnaciones que estimen pertinentes a las nominaciones efectuadas y que pudieran obstar o deberían ser tenidas en consideración al momento de la selección de los nominados.

Al mismo tiempo, y sin perjuicio de las presentaciones que se realizasen, podrá requerirse opinión fundada a organizaciones de relevancia en el ámbito profesional, judicial, académico, social, político y de derechos humanos a los fines de su ponderación. Una vez vencido el plazo para la presentación de las observaciones e impugnaciones, haciendo mérito de las razones que abonaron la decisión tomada, el Poder Ejecutivo dispondrá sobre la elevación o no de la propuesta respectiva. En caso de decisión positiva, se enviará con lo actuado al Honorable Senado el nombramiento, a los fines del acuerdo (art. 6).

No podemos dejar de elogiar cualquier medida que implique una mayor participación de la ciudadanía en las decisiones gubernamentales, y mucho más cuando, como en el supuesto que estamos analizando, se refieren a la forma de designación del más alto tribunal de justicia provincial. Si bien el Decreto 735/04 constituye un valioso aporte al sistema republicano, consideramos que ante una eventual reforma constitucional estos procedimientos deberían ser incorporados al texto de la carta magna local (Moreno, 2019b).

Bibliografía

- ALBERDI, J. B. (1981).** *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*. Buenos Aires: Plus Ultra.
- BOTASSI, C. A. (2010).** "Breve historia del derecho público bonaerense".
En: *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, año 7, N° 40. Disponible en: https://www.jursoc.unlp.edu.ar/documentos/publicaciones/Revista_Anales_40.pdf
- CORBETTA, J. C. (1983).** *Textos constitucionales de Buenos Aires*. La Plata: Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires. Disponible en: <https://www.scba.gov.ar/Digesto/Textos-Constitucionales-Buenos-Aires.pdf>
- CORVA, M. A. (2014).** *Constituir el gobierno, afianzar la justicia. El Poder Judicial de la provincia de Buenos Aires (1853-1881)*. Rosario: Prohistoria.
- CUELI, H. (1996).** *Constitución de la provincia de Buenos Aires. Anotada y Comentada*. Buenos Aires: La Ley.
- DE LA PUENTE BRUNKE, J. (2010).** "Las reales audiencias del Perú".
Facultad de Geografía e Historia. Facultad de Derecho Universidad de Sevilla. Disponible en: [http://grupo.us.es/selloindias/uploads/publicaciones/n%C2%BA%2004%20JOS%C3%89%20DE%20LA%20PUENTE%20CONFEdconfaudiencianov2010\[1\].pdf](http://grupo.us.es/selloindias/uploads/publicaciones/n%C2%BA%2004%20JOS%C3%89%20DE%20LA%20PUENTE%20CONFEdconfaudiencianov2010[1].pdf)
- GALLETTI, A. (1987).** *Historia constitucional argentina*. La Plata: Librería Editora Platense.
- GELLI, M. A. (2006).** *Constitución de la Nación Argentina. Comentada y Concordada*. Buenos Aires: La Ley.
- LEVENE, R. (1956).** *Historia del derecho argentino*. Buenos Aires: Editorial Guillermo Kraft Ltd.
- MORENO, G. R. (2019a).** "Breve historia constitucional de la provincia de Buenos Aires. Análisis de las Cartas Bonaerenses (1820-1994)".

En: *Derechos en Acción*, año 4, N° 11. Disponible en: <https://doi.org/10.24215/25251678e270>

— **(2019b)**. *Comentarios a la Constitución de la provincia de Buenos Aires. Concordada y con notas de jurisprudencia*. La Plata: Librería Editora Platense.

PRADO y ROJAS, A. (1877). *Leyes y decretos promulgados en la provincia de Buenos Aires desde 1810 a 1876*. Buenos Aires: Imprenta del Mercurio.

RAVIGNANI, E. (1926). *Historia constitucional de la República Argentina*. Buenos Aires: Peuser.

ROZAS, F. & FERRARI, G. (2016). *Constitución de la provincia de Buenos Aires. Comentada. Concordada. Anotada*. Buenos Aires: Zavalía.

SANCHEZ VIAMONTE, C. (1959). *Manual de Derecho Constitucional*, 4ª ed. Buenos Aires: Kapelusz.

SCOTTI, E. (1995). *Comentarios a la reforma de la Constitución de la provincia de Buenos Aires*. La Plata: Libros Jurídicos SRL.

TAU ANZOÁTEGUI, V. & MARTIRÉ, E. (2012). *Manual de historia de las instituciones argentinas*. Buenos Aires: Cathedra Jurídica.

ZORRAQUIN BECÚ, R. (1996). *Historia del derecho argentino*. Buenos Aires: Perrot.